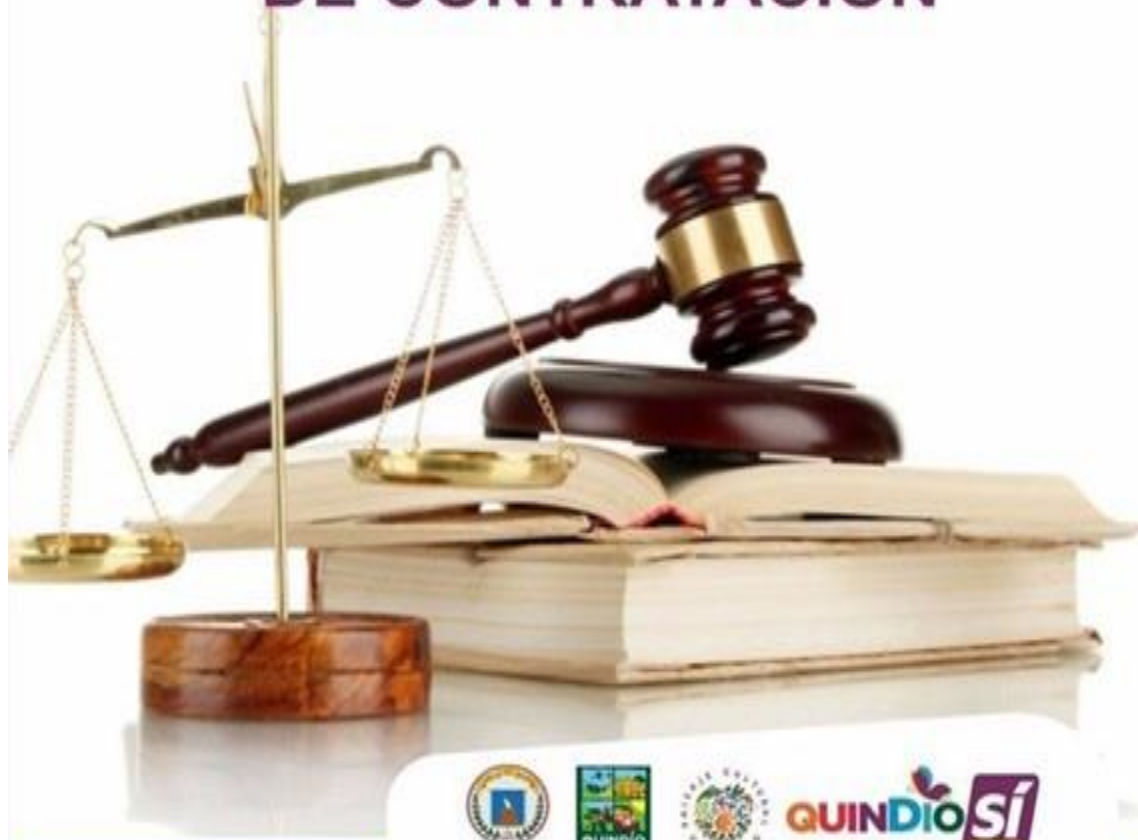


BOLETÍN JURÍDICO No 5

DICIEMBRE 15 de 2016

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN



CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICÁ
Gobernador

CIELO LÓPEZ GUTIÉRREZ
Secretaría Jurídica y de Contratación

INDICE

1. COMPILACIÓN NORMATIVA EN MATERIA DE DECLARATORIA DE BIEN DE USO PÚBLICO Y EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA.
2. CONVENIENCIA DEL CONTRATO DE COMODATO, EN LA ENTIDAD TERRITORIAL
3. PLAZO PARA INSCRIPCIÓN DE BASES DE DATOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS
4. DAÑO AMBIENTAL: CONCEPTUALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.



COMPILACIÓN NORMATIVA EN MATERIA DE DECLARATORIA DE BIEN DE USO PÚBLICO Y EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA.

NORMAS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL:

1. Artículo 58.- Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.

(....) Este artículo constituye el eje para la definición de las políticas de intervención en el territorio por parte de los Municipios y Distritos a través de la planeación y actuación urbanística, para lograr su manejo eficiente en la defensa de los intereses de la comunidad.

(....) Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-595 de 1995 ha desarrollado este principio advirtiendo que «la propiedad, en tanto que función social, puede ser limitada por el legislador, siempre y cuando tal limitación se cumpla en interés público o beneficio general de la comunidad, como, por ejemplo, por razones de salubridad, urbanismo, conservación ambiental, seguridad, etc., el interés individual del propietario debe ceder, en estos casos, ante el interés social».

(...) Con la precisa regulación del artículo 58 de la Carta Política, la propiedad privada

adquiere un alcance «no sólo como un derecho sino como un deber que implica obligaciones», garantizando de esta manera su función social y ecológica a través de la integración entre los derechos del propietario y los intereses de la colectividad.

(...) Ya desde antes de la Constitución de 1991 la Corte Suprema de Justicia había advertido mediante sentencia del 9 de noviembre de 1989 con ponencia de Fabio Morón Díaz, lo siguiente: «...no siendo en verdad suficiente la actuación indirecta del Estado por la mera limitación de las libertades privadas, el Legislador puede señalar como obligación social de los propietarios atender los procesos de planeación y gestión urbanística y, en estas condiciones, puede o no admitir una facultad absoluta de los propietarios para decidir sobre la existencia y disposición de las ciudades y condicionar la garantía al derecho de propiedad a su uso social planificado, en términos de construcción y urbanización».

(...) En desarrollo de lo planteado por el artículo 58 de la Constitución Política, se indican los principios constitucionales que regulan la relación entre la propiedad privada y el interés colectivo, así:

- Garantía de la propiedad privada.
- Primacía del interés público o social sobre el privado.
- Función social de la propiedad privada.
- Compromiso ambiental reflejado en la función ecológica de la propiedad.



- Expropiación mediante sentencia judicial e indemnización por motivos de utilidad pública.¹
2. «Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables».
 3. «Artículo 102.- El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.»

Este artículo establece lo que la Corte Constitucional denomina «dominio eminente», por medio del cual el Estado ejerce la soberanía sobre todos los bienes situados dentro del territorio, sean de dominio privado o público. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995, expresó: «El artículo 102 de la Constitución, al referirse al territorio y a los bienes públicos que de él forman parte, para señalar que pertenecen a la Nación, consagra el llamado dominio eminente; el Estado no es titular del territorio en el sentido de 'ser dueño' de él, sino en el sentido de ejercer soberanía sobre él.

El dominio eminente es un poder supremo sobre el territorio, vinculase a la noción de soberanía. Se ejerce potencialmente sobre todos los bienes situados dentro del Estado, ya se trate dentro del dominio privado o público del mismo o de la propiedad de los

particulares o administrados. El dominio público es un conjunto o suma de bienes sometido a un régimen jurídico especial, distinto del que rige los bienes de dominio privado»²

4. Artículo 332.- El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.»

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la misma sentencia ha precisado:

«Son del Estado el subsuelo y los recursos naturales no renovables de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política; el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético, así como los bienes que posee como propiedad privada, en iguales condiciones que los particulares»³

MARCO LEGAL:

1. Ley 9ª de 1989. Ley de Reforma Urbana⁴

Uno de los primeros y grandes avances que produjo la Ley de reforma urbana se refiere a la relación planteada entre el interés general y la propiedad privada. En este sentido, incorporó significativos avances en aspectos tales como utilidad pública, expropiación, afectación y extinción de dominio.

³ Ibídem.

⁴ Tomado del Documento en cita del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda, y Desarrollo Territorial.

¹ Guía Metodológica 6, Saneamiento y Titulación de la Propiedad Pública Inmobiliaria, Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

² Ibídem.



- Utilidad Pública: El artículo 10º de la Ley 9 de 1989, sustituido por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, estableció declarar de utilidad pública o interés social **la adquisición de los inmuebles urbanos y suburbanos, previa a la declaración de su expropiación, y destinados a la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación y Recreación; desarrollo de proyectos de viviendas de interés social**, que incluye la legalización de títulos en urbanizaciones irregulares, además de la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo; ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos; funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas; constitución de zonas de reservas para la expansión de futuras ciudades, entre otras.

-Expropiación: Esta figura fue establecida en el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, sustituido por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, como un instrumento para la adquisición y expropiación de inmuebles. Se adquiere el pleno derecho de dominio con sus elementos constitutivos, así como los demás derechos reales.

- Afectación: Definida como toda restricción impuesta por una entidad pública sobre un inmueble con el fin de limitar o impedir la expedición de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción o de funcionamiento por causa de una obra pública o por protección ambiental, tal como lo señala el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, aún vigente.

- Extinción de dominio: A partir del principio constitucional de la función social de la propiedad, los propietarios de inmuebles

tienen la obligación de usarlo y explotarlos social y económicamente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 388 de 1997, se iniciará proceso de enajenación forzosa en pública subasta por incumplimiento de la función social de la propiedad sobre los siguientes predios:

Aquellos localizados en suelos de expansión declarados como de desarrollo prioritario, que no se urbanicen dentro de los tres años siguientes a su declaratoria.

Aquellos urbanizables no urbanizados localizados en suelo urbano.

Predios urbanizados sin construir, declarados como de construcción prioritaria, que no se construyan dentro del año siguiente a su declaratoria.

El espacio público también fue definido por el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, adicionado por la Ley 388 de 1997. Al respecto, se delegó en cabeza de los Municipios la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías, zonas verdes y servicios comunales. Igualmente, facultó a los municipios la contratación con entidades privadas para la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público

Las entidades del orden nacional como territorial, cuenta con bienes propios, bienes de uso público y/o fiscal, pueden además acceder por medio de legalización y titulación a bienes respecto de los cuales no se tiene claridad sobre su titularidad y lo más importante, respecto de la propiedad privada cuenta con la facultad de declaratoria de bien



de utilidad pública para llevar a cabo la **ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación y Recreación; desarrollo de proyectos de viviendas de interés social.**

Y, luego de dicha declaratoria de utilidad pública, para poder cumplir con la finalidad propuesta, prevé la Ley la expropiación por vía administrativa, a cargo de la autoridad administrativa que declaró dicha utilidad, según el procedimiento que a continuación se señala:

1. Se debe agotar previamente el proceso de enajenación voluntaria, contemplado en el artículo 13 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 61 de la Ley 388 de 1997,
2. Sí el propietario no accede a la enajenación voluntaria, luego de notificada la oferta, el procedimiento para la expropiación es el siguiente: (Ley 388 de 1997)

(...) Artículo 63. - **Motivos de utilidad pública.** Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la presente Ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h),j), k), l) y m) del artículo 58 de la presente Ley. Ver el Acuerdo 15 de 1999

Igualmente se considera que existen motivos de utilidad pública para expropiar por vía

administrativa cuando se presente el incumplimiento de la función social de la propiedad por parte del adquirente en pública subasta, de los terrenos e inmuebles objeto del procedimiento previsto en el Capítulo VI de la presente Ley.

Artículo 64º.- Condiciones de urgencia. Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos.

Artículo 65º.- Criterios para la declaratoria de urgencia. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:

1. Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.
3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.
4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso. Ver el Acuerdo 15 de 1999.



Artículo 66º.- *Determinación del carácter administrativo.* La determinación que la expropiación se hará por la vía administrativa deberá tomarse a partir de la iniciación del procedimiento que legalmente deba observarse por la autoridad competente para adelantarlos, mediante acto administrativo formal que para el efecto deberá producirse, el cual se notificará al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble cuya adquisición se requiera y será inscrito por la entidad expropiante en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Este mismo acto constituirá la oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria. Ver el Decreto Nacional 1420 de 1998

Artículo 67º.- *Indemnización y forma de pago.* En el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación, **se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 61 de la presente Ley. Igualmente se precisarán las condiciones para el pago del precio indemnizatorio, las cuales podrán contemplar el pago de contado o el pago entre un cuarenta (40%) y un sesenta por ciento (60%) del valor al momento de la adquisición voluntaria y el valor restante en cinco (5) contados anuales sucesivos o iguales, con un interés anual igual al interés bancario vigente en el momento de la adquisición voluntaria. Ver el Decreto Nacional 1420 de 1998 **Texto en negrilla declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-476 de 2007, Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la****

Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1074 de 2002

Parágrafo 1º.- El pago del precio indemnizatorio se podrá realizar en dinero efectivo o títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, de participación en el proyecto o permuta. En todo caso el pago se hará siempre en su totalidad de contado cuando el valor de la indemnización sea inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales al momento de la adquisición voluntaria o de la expropiación.

Parágrafo 2º.- El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1074 de 2002

Artículo 68º.- *Decisión de la expropiación.* Cuando habiéndose determinado que el procedimiento tiene el carácter de expropiación por vía administrativa, y transcurran treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de que trata el artículo 66 de la presente Ley, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa, la autoridad competente dispondrá mediante acto motivado la expropiación administrativa del bien inmueble correspondiente, el cual contendrá lo siguiente:

1. La identificación precisa del bien inmueble objeto de expropiación.



2. El valor del precio indemnizatorio y la forma de pago.

3. La destinación que se dará al inmueble expropiado, de acuerdo con los motivos de utilidad pública o de interés social que se hayan invocado y las condiciones de urgencia que se hayan declarado.

4. La orden de inscripción del acto administrativo, una vez ejecutoriado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los efectos de que se inscriba la transferencia del derecho de dominio de su titular a la entidad que haya dispuesto la expropiación.

5. La orden de notificación a los titulares de derecho del dominio u otros derechos reales sobre el bien expropiado, con indicación de los recursos que legalmente procedan en vía gubernativa.

Artículo 69º.- Notificación y recursos. El acto que decide la expropiación se notificará al propietario o titular de derechos reales sobre el inmueble expropiado, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Contra la decisión por vía administrativa sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo a partir de la notificación. El recurso deberá ser decidido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición, y si transcurrido ese lapso no se ha tomado decisión alguna, se entenderá que el recurso ha sido decidido favorablemente.

En resumen, cuando las causales para declarar un bien de utilidad pública, están taxativamente señaladas en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 288 de 1998 y seguidamente se debe agotar el proceso de enajenación voluntaria y si éste no sale adelante, la entidad estatal deberá optar por la vía de la expropiación judicial o por vía administrativa.

CONSIDERACIONES ADICIONALES:

1. Las entidades estatales tienen la facultad de limitar el dominio a través de la declaratoria de bien de utilidad pública, con ocasión de la norma de carácter constitucional que prevé que la propiedad privada debe cumplir una función social. En los casos de proyectos de producción energética, esta Declaratoria debe ser proferida desde el Ministerio de Minas y Energía.
2. Esta declaratoria sólo produce efectos jurídicos cuando el correspondiente acto administrativo se registra en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, respectiva.
3. Esta declaratoria produce el efecto jurídico de sacar el bien inmueble del mercado, es decir, a partir de la inscripción de la medida, el predio no puede ser objeto de comercialización, ni tampoco puede ser gravado con ninguna medida cautelar.
4. Debe tenerse en cuenta que la declaratoria por sí sola no transfiere el



dominio sobre el predio, esta circunstancia sólo se materializa luego de agotado el procedimiento de enajenación voluntaria y/o expropiación, en caso de que no llegue a feliz término la adquisición del predio bajo la primera modalidad.

5. La entidad propietaria, cuenta con un término de cinco (5) años, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
(...)

Cuando al cabo de cinco (5) años de estar firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos.

Conforme a esta disposición, debe tenerse bastante seguridad al momento de llevar a cabo dicha declaratoria, por cuanto de no ejecutar las acciones posteriores en el tiempo determinado en la norma, podría configurarse un daño antijurídico que posteriormente podría traducirse en una demanda por reparación directa en cabeza del propietario del bien, por los perjuicios originados con dicha declaratoria.

Dra. Gloria Mercedes Buitrago Salazar.
Directora Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisiones.

CONVENIENCIA DEL CONTRATO DE COMODATO, EN LA ENTIDAD TERRITORIAL

En nuestra constante tarea de revisar la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, con frecuencia se analizan acuerdos, por el cual se otorgan facultades a los alcaldes municipales para dar en comodato los bienes inmuebles, de propiedad del ente territorial, con fundamento en lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 313 de La constitución política, el cual señala que es atribución del Concejo Municipal: "3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo."

Los Municipios dentro de sus haberes cuentan con numerosos bienes inmuebles que por sus características, pueden prestar un gran aporte al desarrollo de los objetos sociales de entidades sin ánimo de lucro, a las cuales hace referencia la Ley 9na de 1989; actividades que se pueden concretar a través de la entrega de estos bienes bajo la figura del comodato a instituciones como Asociaciones, Fundaciones y Juntas de Acción Comunal, entre otras, para que puedan desarrollar su importante y trascendental actividad comunitaria que les facilite adelantar su gestión para implementar su objeto social.

El artículo 3º de la Ley 80/93, determina: "3º. De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios



públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

Y el artículo 32 de la misma Ley 80 de 1993, establece como contratos estatales, los enunciados en dicha norma y además todos los actos jurídicos generadores de obligaciones, que se encuentren previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, lo que evidencia la facultad de las administraciones locales de celebrar este tipo de contratos "comodato", el cual se encuentra regulado en normas civiles. La suscripción de esta clase de contratos los realiza el representante legal de la respectiva entidad pública territorial o en su defecto en quien este delegue, de conformidad con la Ley 489 de 1998 modificado por el decreto 019 de 2012.

En este sentido el artículo 167 del decreto 1333 de 1986, establece que es el Concejo Municipal el encargado de dictar las normas para la administración y disposición de los bienes inmuebles Municipales.

Y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de La ley 1551 de 2012 reza dentro de las atribuciones de los concejos municipales lo siguiente: "Atribuciones: Además de las funciones que señala la Constitución. "... Reglamentar la autorización al alcalde para contratar señalando los casos en que requiera autorización previa del concejo".

Por su parte el artículo 38 de La Ley 9 de 1989, nos indica que entidades pueden ser beneficiadas con el contrato de comodato, al señalar: "ARTICULO 38: "Las entidades públicas no podrán dar en comodato sus

inmuebles sino únicamente a otras entidades públicas, sindicatos, Cooperativas, Asociaciones v fundaciones que no repartan utilidades entre sus asociados o fundadores ni adjudiquen sus activos en el momento de su liquidación a los mismos. Juntas de acción comunal fondos de empleados y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, v por un término máximo de cinco (5) años, renovables..." (Subraya fuera del texto original.)

El contrato de comodato o también llamado préstamo de uso, está definido en el artículo 2200 del Código Civil, como aquel por el cual se entrega en forma gratuita un bien mueble o inmueble para que se haga uso de él, el cual debe ser restituido en las mismas condiciones iniciales después de terminar el empleo, de tal forma que el contrato se perfecciona solamente con la tradición de la cosa. La mencionada disposición establece: "Art. 2200.- El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de el/a y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa".

Por las características del contrato de comodato, de conformidad con la legislación vigente, ha sido utilizada como un instrumento de cooperación de las diferentes entidades para impulsar programas de interés público desarrollados por personas jurídicas sin ánimo de lucro; es por ello, que con la entrega de estos bienes a las entidades aprobadas por la ley, le permite a los municipios, recibir la colaboración en la administración, cuidado y custodia de sus bienes, así como dar un uso



adecuado, eficiente y eficaz de los mismos, evitando su deterioro natural, el uso indebido, la ocupación irregular (invasiones) de ciudadanos inescrupulosos, y lo más importante, le permite al ente territorial cumplir con uno de los preceptos constitucionales expuestos en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, enmarcados dentro de los fines del Estado, como lo es: *"Servir a la Comunidad"* y coadyuvando en el fortalecimiento de la institucionalidad de estas organizaciones, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.

El contrato de comodato, es una figura que ha permitido a las diferentes entidades estatales generar ahorro en componentes de gastos, tales como, costos de administración, mantenimiento, custodia y conservación de los bienes públicos; lo que evidencia algunas de las bondades de esta figura, la contraprestación que esta garantiza es el uso y el manejo del bien dentro de las condiciones especiales que se le entrega.

El municipio como entidad territorial, debe garantizar el cumplimiento de estas labores comunitarias, colocando a disposición de los mismos bienes inmuebles de su propiedad al servicio de la comunidad, contribuyendo al bienestar social del municipio.

Corresponde entonces a las Corporaciones "Concejos Municipales" autorizar al ejecutivo municipal, para realizar este tipo de contratos, con fundamento en la facultad dada en el

artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, como ya se indicó.

Abogada. Lucero Ramírez Girado. Profesional Universitario Grado 03. Secretaría Jurídica y de Contratación.

PLAZO PARA INSCRIPCIÓN DE BASES DE DATOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS

El Registro Nacional de Bases de Datos, creado por el artículo 25 de la Ley 1581 del 2012, es un herramienta para vigilar y controlar que se realice un tratamiento adecuado de los datos personales almacenados en bases de datos, con el fin de brindarle al titular de dicha información, seguridad en el manejo de los mismos y la materialización de su derecho constitucional a la actualización, modificación y rectificación de la información personal que sobre él se haya recogido en bases o archivos.

Todas las personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, en el territorio colombiano o fuera de él (En este último caso siempre que al mismo le sea aplicable la legislación colombiana), se encuentran obligadas a inscribir las bases de datos de manejo manual o automatizado que contengan datos personales, en el Registro Nacional de Bases de Datos –RNBD-, el cual es administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El capítulo 26 del Decreto único 1074 del 2015, que reglamentó la ley 1581 del 2012, estableció inicialmente que la inscripción de las bases de datos en el registro en mención, debía realizarse dentro del año siguiente, a la fecha en que se habilitará dicho registro, de



acuerdo con las condiciones impartidas por la Superintendencia encargada.

Los registros fueron habilitados así:

1. Para las personas jurídicas de naturaleza privada inscritas en las cámaras de comercio y sociedades de economía mixta, **desde el 9 de noviembre del año 2015.**
2. Para las personas naturales, entidades de naturaleza pública distintas de las sociedades de economía mixta y personas jurídicas de naturaleza privada que no están inscritas en cámara de comercio, **desde el 9 de noviembre del 2016**

Además de las disposiciones establecidas en el Decreto Único 1074 del 2015, el capítulo 2º del título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, adicionado y modificado por las Circulares externas No. 2 del 3 de noviembre del 2015 y No. 1 del 8 de noviembre del 2016, establece términos y condiciones sobre el procedimiento de inscripción, información adicional que se debe ingresar, como actualizar la información.

Según entrevista publicada el 3 de noviembre del 2016 por *Ámbito Jurídico*, la superintendente delegada para la protección de datos personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, informo que solo el 18% de las empresas han realizado la inscripción de sus bases de datos.⁵

5

<https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/mercantil-propiedad-intelectual-y->

Ante la necesidad de aumentar la divulgación y socialización de la obligación legal de realizar el registro de bases de datos y garantizar un alto grado de cumplimiento del registro por parte de las personas obligadas a realizar el mismo, el Presidente de la República expidió el Decreto 1759 del 8 de noviembre del 2016, mediante el cual se modifica el artículo 2.2.2.26.3.1 del Decreto único 1074 del 2015 que compilo el Decreto 886 del 2014, ampliando los términos para cumplir dicha obligación así:

“(…) Artículo 2.2.2.26.3.1. Plazo de inscripción. La inscripción de las bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos se llevará a cabo en los siguientes plazos:

a) Los Responsables del Tratamiento, personas jurídicas de naturaleza privada y sociedades de economía mixta inscritas en las cámaras de comercio del país, deberán realizar la referida inscripción a más tardar el treinta (30) de junio de 2017, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

b) Los Responsables del Tratamiento, personas naturales, entidades de naturaleza pública distintas de las sociedades de economía mixta y personas jurídicas de naturaleza privada que no están inscritas en las cámaras de comercio, deberán inscribir sus bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos a más tardar el treinta (30) de junio de 2018, conforme con las instrucciones impartidas para tales efectos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

arbitraje/por-que-se-amplio-el-plazo-para-inscribir-bases-de-datos-en-el-registro-nacional.



Las bases de datos que se creen con posterioridad al vencimiento de los plazos referidos en los literales a) y b) del presente artículo, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de su creación. (...)”.

Por lo anterior se tiene entonces que la inscripción de las bases de datos personales, en el Registro Nacional de Bases de Datos, por quienes sean responsables del tratamiento de datos personales, debe realizarse dentro de los siguientes términos:

OBLIGADOS	PLAZO
PERSONAS JURÍDICAS DE NATURALEZA PRIVADA INSCRITAS EN LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA	Hasta el 30 de junio del 2017
PERSONAS NATURALES, ENTIDADES DE NATURALEZA PÚBLICA DISTINTAS DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y PERSONAS JURÍDICAS DE NATURALEZA PRIVADA QUE NO ESTÁN INSCRITAS EN CÁMARA DE COMERCIO	30 de junio del 2018

Las sanciones para las personas privadas que estando obligadas a cumplir con este registro legal, no lo realicen, van desde lo económico hasta medidas cautelares que pueden ser el cierre temporal o definitivo. En el caso de las personas públicas, se dará traslado a la

Procuraduría, para que realice la investigación correspondiente.

Para orientación sobre el procedimiento de inscripción de bases de datos, la Superintendencia de Industria y Comercio ha dispuesto varias herramientas que facilitan este proceso, tales como videos, manuales, los cuales pueden encontrarse en la página <http://www.sic.gov.co/registro-nacional-de-bases-de-datos>

Abogada Paula Andrea Granada Baquero. Contratista. Secretaría Jurídica y de Contratación.

DAÑO AMBIENTAL: Conceptualización y características especiales. El Objetivo de esta opinión jurídica es aclarar y contextualizar el significado de daño ambiental.

Para que podamos entrar en contexto el daño ambiental, puede ser un comportamiento o acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, que dañe altere, menoscabe, trastorne, disminuya o someta algún peligro inminente y significativo, algún elemento que haga parte del medio ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio de la vida natural de los ecosistemas.

Si observamos el daño ambiental puede ser generado o producido de manera ocasional, fortuita o accidental, por parte de la misma naturaleza, el daño jurídicamente que es de analizar es aquel que es generado por una acción u omisión humana que llega a menoscabar, degradar o contaminar de manera significativa e importante la vida y el medio ambiente.



La conducta humana, puede ser voluntaria o involuntaria, dolosa o culposa, lícita o ilícita. A la vez puede ser realizada por el sujeto actuando por sí mismo, o por encargo de otro, o bien sea persona física o jurídica, pública o privada

El hecho dañoso puede llegar a ser individual o colectivo, tanto desde un punto de vista del sujeto activo que lo producen, como por parte de los sujetos pasivos que sufren las consecuencias del mismo. De esta manera, el daño ambiental puede ser generado solo por un único sujeto o persona, también, por una pluralidad de agentes, siendo por lo general lo más relevante y de muy difícil determinación el grado de responsabilidad de cada uno de ellos.

A la vez, el hecho o daño ambiental además de afectar directamente el equilibrio propio de los ecosistemas como la biodiversidad, y la salud en general, en muchas ocasiones perjudica los derechos subjetivos e intereses legítimos de una pluralidad de sujetos de derecho y no derecho, los cuales pueden ser de fácil o difícil individualización, dependiendo del tipo y gravedad del daño acontecido, siendo en casi la mayoría de los casos la comunidad como un todo la afectada, interviniéndole y asistiéndole a todos y cada uno de los sujetos que la conforman, legitimación activa para actuar en su defensa y tutela, al observarse la vulneración de un interés de naturaleza difusa.

Infringir la ley o tener una conducta dañosa del medio ambiente puede provenir tanto de sujetos particulares o privados, como del Estado y sus instituciones. La conducta dañosa del Estado puede ser activa u omisiva; de manera activa cuando por medio

de sus funcionarios o servidores, obrando lícita o ilícitamente, en cumplimiento o no de planes debidamente aprobados, causa daño al equilibrio ambiental; y omisiva, cuando, por medio de sus instituciones y funcionarios omite controlar, vigilar, monitorear y sancionar las diferentes actividades de los particulares que degradan o contaminan los elementos que hacen parte ambiente.

El daño ambiental puede recaer sobre bienes ambientales de naturaleza pública o privada. Lo anterior no impide para que al mismo tiempo se vean lesionados o afectados derechos subjetivos e intereses legítimos como los son la vida, salud e integridad de los habitantes y sus respectivos derechos de carácter patrimonial.

La conducta lesiva degradante y contaminante del ambiente puede ser lícita como ilícita. La licitud o ilicitud depende de su conformidad o no con el ordenamiento jurídico. Se considera lícita, la conducta activa u emisiva, que se encuentra en concordancia con el bloque de legalidad imperante ósea se encuentra tácitamente en el ordenamiento jurídico, y por tanto, cuenta con el aval o permiso de las autoridades correspondientes, pero que a pesar de ello, es generadora de daños, aun cuando no se sobrepasan los límites establecido por la normativa administrativa o por la autorización. Por otro lado, se considera ilícita aquella actuación que violente el ordenamiento, y por tanto, no cuente con los permisos de rigor otorgados por las autoridades administrativas o judiciales, o bien, sobrepase los estándares mínimos de tolerabilidad.



Los efectos sobre la salud y el medio ambiente causado por las alteraciones realizadas por el ser humano son generalmente desconocidos y en algunas ocasiones difíciles o imposibles de conocer. Es en esta parte donde encuentra asidero el principio precautorio propio del derecho ambiental, contenido en múltiples instrumentos internacionales, y por medio del cual se establece como regla que cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

De esta forma, se rompe con una de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual, éste debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos.

Así como lo expone el maestro Cafferatta, la agresión medioambiental puede ser desparramada, difusa, cambiante, traslaticia, agresiva, nómada, itinerante, difícilmente contenible, viajera, mutante, desconcertante, sin límites geográficos, temporales, ni personales, potencialmente expansiva, multiplicadora, en ocasiones con efectos retardatorio, progresivo, acumulativo, sinérgico, invisible, silencioso, mortal o altamente riesgoso, explosivo o tóxico, degradante, capaz de provocar en su camino o desarrollo múltiples daños, supraindividuales y/o individuales, de afectación patrimonial o extramatrimonial en

derechos de la salud o en derechos personalísimos y/o coparticipados, insignificantes o pequeños hasta verdaderos desastres o estragos de efectos impredecibles.

Desde un punto de vista temporal el daño ambiental se podría catalogar como de continuado, permanente o bien progresivo. El daño continuado es aquel que es producto de un proceso dilatado en tiempo, y por lo tanto su desarrollo no es consecuencia de una única acción localizable en el tiempo, sino que es obra de un conjunto o sucesión de actos, de un mismo o varios autores, en épocas diversas. Si los efectos del daño ambiental continúan en el tiempo, estaríamos en presencia de un daño permanente. Por su parte, daño progresivo es aquel que es producto de una serie de actos sucesivos, cuya conjugación provoca un daño mayor que la suma de cada uno de los daños individualmente generados por cada acto lesivo; es lo que los científicos denominan procesos de saturación.

Todas estas características especiales que distinguen al daño ambiental de los daños tradicionales deben llevarnos ineludiblemente a interpretar y amoldar el instituto clásico de la prescripción a esta clase nueva de situaciones no previstas por el legislador y por ello, es válido plantearse la tesis de la imprescriptibilidad de cierto tipo de acciones ambientales, y en otros casos la demora del plazo de iniciación de las mismas, en virtud a que la duda y la incerteza siempre serán inherentes a la cuestión ambiental y por tanto, el Derecho debe ofrecer una especial protección a esta clase de pretensiones.

Sentencia C-123 de 2014, Sentencia C-449 de 2015, Sentencia C-401 de 2010, Sentencia C-5-595 de 2010.

“El hombre que se mantiene en el justo medio lleva el nombre de sobrio y moderado”. **Aristóteles.**



Abogado Santiago Vélez Álzate. Contratista Secretaría
Jurídica y de Contratación





Constitución del Decreto

